



Rad. 080013103-002-2013-00254-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

El Tribunal Superior, Sala Civil-Familia, en auto de octubre 26 de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, consideró que debe actualizarse el valor del inmueble, por lo que ordenó, que previamente a la sentencia aprobatoria de la partición, se le solicite al perito que ha venido actuando en este proceso Divisorio de JANETH INSIGNARES DONADO contra RICARDO INSIGNARES DONADO Y OTRA, señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, actualice y ajuste a las prescripciones dispuestas en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., el dictamen que presentó en septiembre 18 de 2014, es por lo que se dispondrá requerirlo para dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se le envíe, que proceda a la labor encomendada.

Por otra parte, con respecto a la solicitud del apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. VICTOR MARTINEZ GONZALEZ, de que se le dé aplicación al artículo 121 del C. G. del P., en lo concerniente a la pérdida de competencia, por haberse cumplido un (1) año para dictar sentencia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se le hace saber lo siguiente:

La pérdida de competencia por vencimiento de términos entró a regir a partir del 16 de Junio de 2011, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 200 de la ley 1450 de 2011.

El artículo 9 de la ley 1395 de 2010, que adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil consagra:

“En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”.



Rad. 080013103-002-2013-00254-00

Esa regla procesal temporal, es incorporada en el Código General del Proceso en su artículo 121, adicionando el término para fallar los procesos de única instancia:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...**”.*

(...) Sera Nula de pleno Derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”.

De acuerdo con la nueva legislación, los procesos tendrán una duración mínima de un (1) año, por lo tanto dicha norma es aplicable para los juzgados de oralidad, descartando su aplicación a los despachos judiciales escriturales, al cual este juzgado pertenece, donde tenemos una carga de procesos para trámites superior a la de los otros despachos judiciales del sistema oral, siendo imposible dictar sentencia en un año, por lo tanto no es procedente el cómputo de términos en la forma y método solicitados por el apoderado de la actora, siendo a todas luces improcedente tal petición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- Requerir al perito, señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, actualice y ajuste a las prescripciones dispuestas en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., el dictamen que presentó en este proceso en septiembre 18 de 2014, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se le envíe a su dirección calle 31 N° 17-97 Casa N° 4 Conjunto Familiar Villa Real, y proceda a la labor encomendada, advirtiéndole que si no



Rad. 080013103-002-2013-00254-00

cumple con lo ordenado se le reemplazará y se le sancionará con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

2.- No acceder a ordenar en este proceso la pérdida de competencia solicitada por el gestor judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.- Téngase al Dr. VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, Abogado titulado con T.P. N° 10.417 del C. S. de la J., como apoderado especial de la demandante, señora JANETH INSIGNARES DONADO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.
JUEZ,

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee821b1812db3f01d127a28e08ebaf35ad672854ccf88993fe1d31209b576553

Documento generado en 07/04/2021 04:43:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2013-00254-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 098 - 4